

Vino espumoso 11,0 por 100 vol.

Vino de licor 15,0 por 100 vol.

5. Vino espumoso: será el obtenido según el método tradicional, que debe presentar un mínimo del 85 por 100 de las variedades "Malvasía" o "Moscatel". El período de crianza en botella, incluida la segunda fermentación deberá tener una duración mínima de nueve meses. El vino base deberá presentar las siguientes características:

Graduación alcohólica adquirida: mínima 10 por 100 volumen, máxima 12 por 100 volumen.

Acidez volátil inferior a 0,6 gramos/litro en ácido acético.

Acidez total superior a 5,5 gramos/litro en ácido tartárico.

Anhídrido sulfuroso total inferior a 140 miligramos/litro.

El rendimiento máximo permitido será de 100 litros de mosto por cada 150 kilogramos de uva.

Respecto al resto de las características de este tipo de vino y de las menciones relativas al tipo de producto elaborado se estará a lo dispuesto en las normas que establezcan los Reglamentos (C.E.E.) números 2.332/92 y 2.333/92, ambos del Consejo de 13 de julio de 1992, relativos a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, y en sus posteriores modificaciones.

En su etiquetado será obligatoria la indicación de la añada.

6. En el etiquetado se podrá usar el nombre de una variedad preferente cuando el vino haya sido elaborado, al menos con el 85 % de uva de la correspondiente variedad.»

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7449

CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 22 de marzo de 2002, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades y de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo sobre el Convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte, y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Advertido error en la inserción de la Resolución de 22 de marzo de 2002, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades y de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo sobre el Convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte, y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 4 de abril de 2002, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 12972, primera columna, anexo, donde dice: «De otra, el ilustrísimo señor don Guillermo Sierra Arredondo, ...», debe decir: «De otra, el ilustrísimo señor don Pedro Capilla Martínez, ...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

7450

RESOLUCIÓN de 5 de abril de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento abreviado número 16/2002, interpuesto por doña Aurora Torreblanca Gil contra la Orden de 27 de noviembre de 2001, por la que se convoca concurso de traslados voluntario para cubrir plazas de personal facultativo de área en los servicios jerarquizados del Instituto Nacional de la Salud.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Adminis-

trativo, se comunica que ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 3, sito en la calle Gran Vía, número 52-2.ª planta, de Madrid, se tramita el procedimiento abreviado número 16/2002, promovido por doña Aurora Torreblanca Gil contra la Orden de 27 de noviembre de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se convoca concurso de traslados voluntario para cubrir plazas de personal facultativo de área en los servicios jerarquizados del Instituto Nacional de la Salud.

Lo que se hace público a efectos de la notificación prevista en el apartado 4.º del mencionado precepto de la citada Ley Jurisdiccional, a fin de que todas aquellas personas físicas y jurídicas que tengan un interés legítimo en el mantenimiento del acto impugnado puedan personarse, como demandados, en el expresado procedimiento, en el plazo de nueve días contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y en la forma establecida en la repetida Ley.

Madrid, 5 de abril de 2002.—El Secretario general técnico, Pedro Gómez Aguerre.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

7451

RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Presa sobre el arroyo Sinovas para la regulación de la zona regable del aranzuelo en Arauzo de Salce (Burgos)», de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las resoluciones sobre los proyectos del anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

Debido a ello, la Dirección General de Desarrollo Rural de la de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 27 de julio de 2001, la documentación ambiental del proyecto «Presa sobre el arroyo Sinovas para la regulación de la zona regable del aranzuelo en Arauzo de Salce (Burgos)», al objeto de determinar la obligatoriedad, en su caso, de aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en el Real Decreto 1131/1988.

Una vez examinada la documentación existente sobre dicha actuación, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. La Dirección General de Desarrollo Rural de la de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, ha propuesto la formación de un embalse con una capacidad de 4.800.000 metros cúbicos para poner en regadío 1.100 hectáreas e incrementar, así, la oferta de empleo vinculado a la actividad agraria lo que contribuiría a la fijación de la población en los municipios de Arauzo de Miel, Arauzo de Salce, Arauzo Torre, Hontoria de Valdearados y Quemada. La actuación prevista consistiría en la implantación de un azud en el río Aranzuelo, de 1'00 metros de altura y 9'00 metros de longitud, con objeto de derivar parte de la aportación de dicho río, mediante una conducción de 1'00 metro de diámetro y 3.827'10 metros de longitud, hasta el arroyo Sinovas en donde se embalsaría debido a la construcción de una presa de materiales sueltos de 26'00 m de altura sobre cimientos, 926 metros de longitud y 7'00 metros de ancho.

2. La Consejería de Medio Ambiente de Castilla y León, mediante escrito de 26 de noviembre de 2001, informó que las obras definidas en

el proyecto no se encuentra dentro de los límites de humedales o zonas protegidas, proponiendo que se observen entre otras, las medidas correctoras que a continuación se resumen: a) Con objeto de evitar los procesos de eutrofización, se deforestará completamente del vaso del embalse inmediatamente antes del primer llenado del embalse que tendrá lugar durante los meses de máximo caudal, procediéndose, durante ese tiempo, a renovar con frecuencia el agua embalsada. b) Se retirará y acopiará, en cordones de altura inferior a 2'00 metros, la tierra vegetal procedente del vaso del embalse y de aquellas zonas que vayan a ser objeto de excavaciones, desmonte o terraplenado, procediéndose al mantenimiento de su fertilidad y estructura en condiciones óptimas para su posterior utilización en las labores de restauración. El sobrante, si lo hubiese, se adicionará a los terrenos agrícolas de la zona. c) Con objeto de evitar la erosión en la cuenca y la sedimentación en el embalse, el Servicio Territorial de Medio Ambiente establecerá una banda de protección por encima del nivel de inundación en la que se limitarán o prohibirán, según la pendiente del terreno, las actuaciones que impliquen movimientos de tierra o eliminación de la vegetación. d) Se procederá a reponer, en las zonas despobladas en torno a la coronación del embalse, superficies de arbolado en una extensión igual a las afectadas. e) Durante la construcción de la obra no se ocupará ni afectará a cualquier otro curso de agua superficial, cauces o márgenes de éstos, debiéndose evitar cualquier tipo de vertido, proveniente del parque de maquinaria o almacenes, sobre los cursos de agua o las zonas desde las que éstos puedan ser afectados. f) Se deberá contar durante todo el proceso de restauración y recuperación del medio natural, con el asesoramiento e indicaciones técnicas del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos. g) Antes del inicio de las obras se deberá realizar un informe arqueológico siguiendo las instrucciones del Servicio Territorial de Cultura de Burgos.

3. La Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, con fecha 5 de diciembre de 2001, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental sendos escritos de la Confederación Hidrográfica del Duero en los que informa que la presa sobre el arroyo Sinovas es compatible con el Plan Hidrológico de la Cuenca del Duero aprobado por el real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, y que en la documentación ambiental no se contempla la construcción de una escala para peces, ni el caudal ecológico que debe mantenerse en el arroyo Sinovas.

En consecuencia y una vez analizadas las características de las actuaciones, la documentación ambiental presentada por la Dirección General de Desarrollo Rural de la de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, la sensibilidad del medio en que se pretende ubicar, y teniendo en consideración los criterios de selección contemplados en el anexo III de la Ley 6/2001, que modifica al Real Decreto Legislativo 1302/1986, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental dispuesto en el Real Decreto 1131/1988 a las actuaciones indicadas anteriormente por no preverse impactos adversos significativos en su ejecución. No obstante se deberán contemplar las prescripciones establecidas en la correspondiente autorización efectuada por el Organismo de cuenca, las medidas correctoras previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto y las siguientes condiciones:

1. Con anterioridad al inicio de las obras se remitirá, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental: a) Un estudio hidrológico de los ríos Sinovas y Aranzuelo. b) La justificación del caudal mínimo de 50 litros/segundo durante todo el año propuesto en la Documentación Ambiental. c) La previsión de los caudales derivados, y por tanto desaguados, en el río Sinovas a lo largo del año hidrológico medio, así como los documentos y planos que definan el azud de derivación del río Aranzuelo y sus sistemas de vertido y desagüe.

2. Se remitirá a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, antes de finalizar las obras, un Programa de Vigilancia Ambiental definiendo y justificando: a) La metodología e indicadores propuestos para controlar la evolución de los ecosistemas existentes aguas abajo del azud del río Aranzuelo en función de los caudales circulantes. b) La metodología e indicadores propuestos para controlar la evolución de los ecosistemas existentes aguas abajo de la presa en el río Sinovas y las características, en su caso, de la escala para peces.

3. Se deberán tener en consideración las medidas de protección y corrección indicadas por la Consejería de Medio Ambiente de Castilla y León.

Madrid, 8 de marzo de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

7452

RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental de la propuesta de modificado del proyecto «Eje Atlántico. Adecuación y modernización de la línea Zamora-A Coruña, entre los pp. kk. 385/040 y 398/135. Tramo: Santiago-Oroso» de la Dirección General de Ferrocarriles.

De acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, la Secretaría General de Medio Ambiente formuló, por Resolución de 24 de febrero de 2000, la declaración de impacto ambiental sobre el estudio informativo: «Mejora del eje ferroviario Redondela-Santiago-A Coruña». Conforme al artículo 22 del Reglamento, dicha Resolución se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 2000.

La Secretaría de Estado de Infraestructuras del Ministerio de Fomento, por Resolución de 3 de agosto de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 30), aprobó el expediente de información pública y definitivamente el citado estudio informativo, seleccionando como alternativa a desarrollar la combinación de una serie de actuaciones que dentro del tramo Santiago-Oroso, contemplaba la ejecución de la denominada «Verdía», resolviendo que en los sucesivos proyectos constructivos se tuvieran en cuenta las prescripciones establecidas en el condicionado de la declaración de impacto ambiental.

De acuerdo con el estudio informativo se redactó el proyecto de construcción denominado «Eje atlántico. Adecuación y modernización de la línea Zamora-A Coruña, entre los pp.kk. 385/040 y 398/135. Tramo: Santiago-Oroso». El proyecto, actualmente en construcción, contemplaba la ampliación del túnel existente (túnel 164 de la línea actual) situado entre los pp.kk. 0+022 y 0+575 del proyecto, para adaptarlo a los nuevos parámetros de diseño.

La Subdirección General de Construcción de Infraestructuras Ferroviarias remite, con fecha de 20 de febrero de 2002, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la solicitud de exención de nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental de una propuesta de modificado del mencionado proyecto constructivo. Como justificación se adjunta un análisis comparativo medioambiental entre la solución del proyecto y la propuesta del modificado. La modificación propone la construcción de un nuevo túnel paralelo al existente en lugar de la ampliación proyectada, situando el nuevo trazado entre la actual línea de ferrocarril y la Autopista A-9, lo que supone la variación del trazado en planta entre el origen y el p.k 2+200 del proyecto de construcción, con una separación máxima de 60 metros entre ejes en el inicio del trazado y en la salida del túnel. La modificación tiene por objeto evitar la interferencia de los trabajos de ampliación del túnel con la explotación de la vía actual, evitando de esta manera problemas de seguridad para los trabajadores. Asimismo, la actuación aumenta el radio de curvatura en planta del túnel, por lo que se adapta mejor a los objetivos del Plan de Infraestructuras Ferroviarias 2000/2007, que incluye al «Eje Atlántico Ferroviario A Coruña-Santiago-Pontevedra-Vigo» en la red de alta velocidad, según la definición de la misma contenida en el anexo I del Real Decreto 1191/2000, de 23 de junio, sobre interoperabilidad del sistema ferroviario de alta velocidad.

La propuesta presentada, como modificación de una línea de ferrocarril de largo recorrido en proceso de ejecución, pertenece a los proyectos comprendidos en el apartado k) del grupo 9 del anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, para los cuales, de acuerdo con el artículo 1.2, el sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental será preciso cuando así lo decida el órgano ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la resolución sobre los proyectos del anexo II de la Ley 6/2001, que en su caso deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Examinada la documentación recibida, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que como resultado de la ejecución del proyecto, consistente en la construcción de un nuevo túnel en lugar de ampliar el ya existente y la modificación en planta que ello conlleva (aproximadamente 2 kilómetros), no se observa la potencial existencia de impactos ambientales adversos significativos que precisen un nuevo procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental. No obstante, el proyecto modificado que materialice los cambios propuestos definirá las medidas correctoras adicionales al proyecto de construcción, de acuerdo con lo indicado por el promotor en la documentación remitida.

En consecuencia, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que no es necesario someter a procedimiento de evaluación de impacto